

MINUTA ACUERDOS JUNTA DIRECTIVA
Sesión Extraordinaria N°6403 celebrada el 16 de setiembre del 2019**M-SJD-046-2019**❖ **Según consta en Artículo Único, Inc. 1) se tomó acuerdo que textualmente dice:****ACUERDO #1**

Con los votos a favor de Arq. Tomás Martínez Baldares, Ing. Edgar Jiménez Mata, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Lucía Artavia Guzmán, Arq. Eugenia Solís Umaña, Arq. Ana Monge Fallas y Sr. Alejandro Li Glau **SE ACUERDA:** Admitir para conocimiento el Recurso de Revisión presentado por el Directivo Rodolfo Freer Campos, para que se revoque el Acuerdo N°1 tomado por la Junta Directiva en la Sesión Extraordinaria N°6401, del 10 de setiembre de 2019, Artículo Único.

ACUERDO FIRME**ACUERDO #2****CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del INVU, otorga a la Junta Directiva la potestad de nombrar una subgerencia y le establecerá sus funciones.
2. Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del INVU establece la posibilidad de remoción de Gerencia y Subgerencia, a Juicio de la Junta y previa información, si se hubiere comprobado que no cumplen debidamente su cometido.
3. Que las situaciones fácticas a mencionar a continuación han llevado a un nivel de desconfianza de la servidora como persona idónea para atender los intereses de la Institución. Sobre esto la Sala Constitucional ha reiterado que “basta con determinar hechos que razonablemente, hagan perder la confianza en el servidor, como lo es una conducta negligente grave que ponga en peligro los bienes del empleador para que justificadamente este pueda ponerle fin a la relación, pues de esa manera la idoneidad del empleado, para cumplir las obligaciones, resulta en entredicho”.
4. Aunado al punto anterior el artículo 81 inciso I) del Código De Trabajo señala en lo que interesa lo siguiente:

ARTICULO 81.-

Son causas justas que facultan a patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: (...)

I. Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

Que amparado a lo regulado en el artículo 81 inciso I) del Código de Trabajo y aunado a que la pérdida objetiva de confianza si bien es una causal que no está tipificada dentro de la lista del artículo 81, ha sido aceptada y desarrollada

extensamente por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y cae dentro de la causal genérica según la cual también es **causal de despido sin responsabilidad patronal** cualquier otra falta grave a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo al trabajador. Sobre la pérdida objetiva de confianza la Sala Segunda, en el voto n.º 440 de las 9:35 horas, del 11 de mayo de 2016, señaló: *“Nos encontramos ante una falta de tal magnitud y gravedad que justifica el despido, pues no se puede exigir a un patrono que mantenga a un empleado en quien no se confía como parte del equipo de trabajo. En cuanto a la pérdida de confianza, como falta grave que justifica el cese sin responsabilidad patronal, indica la sala segunda que se ha explicado lo siguiente: “Cuando los actos que el trabajador provoca justifican la pérdida de la confianza, es evidente que desaparece la armonía que debe predominar en el contrato de trabajo, por lo que se justifica el despido, principalmente si el conjunto de los actos del subordinado crea insuperable recelo...””* (lo subrayado no pertenece al original)

5. Que el artículo 82 del Código de Trabajo indica en lo que interesa al caso concreto lo siguiente:

ARTICULO 82.-El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad (...) (El subrayado no pertenece al original)

6. Que la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva están realizando un esfuerzo institucional importante en la mejora del clima organizacional de acuerdo con la instrucción emitida por acuerdo de Artículo IV, inciso 4 punto del Acta Ordinaria N°6369 del 07 de marzo del 2019. Que dicho esfuerzo se refleja a través de talleres de valores y mejora en las relaciones institucionales con el Programa “Mejoremos Costa Rica”.
7. Que ya consta en la evaluación de personal de fecha 29 de octubre del 2018 la observación del Presidente Ejecutivo que recomienda a la Subgerente General que “Debe mejorar las relaciones interpersonales”, pero posterior a esa fecha se han presentado múltiples inconformidades del personal, en este sentido, con la señora Subgerente, algunas ella planteadas por escrito.
8. Que hay labores y tareas de valor estratégico para la Institución asignadas específicamente a la Subgerencia General que no han sido solventadas tal como es el caso del cumplimiento del convenio con el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), tal como lo señala su Director Ejecutivo en comunicaciones efectuadas a esta Institución el día 03 septiembre 2019 que presenta un atraso de nueve meses.
9. Que en Sesión Ordinaria N°6396, Artículo II, inciso 2, se acordó hacer un llamado de atención por escrito, a la señora Subgerente General, por extralimitarse en sus funciones autorizando, sin estar facultados para ello, en aprobar modalidades de trabajo sin cumplir con todos los lineamientos que establece el Decreto Ejecutivo que actualmente regula el Teletrabajo.
10. Que se designó a la administración, y a la Señora Ramírez Berrocal, en su calidad de Subgerente General, la elaboración, diseño técnico, financiero y tratamiento prioritario de la

línea de crédito CRECE-MUJER mediante acuerdo que consta en el artículo IV, incisos 5), del Acta Ordinaria N°6396 del 14 de agosto del 2019.

11. Que la misma presentó inconsistencias en la formulación financiera de la línea de crédito induciendo a error a la Junta Directiva y poniendo en riesgo la sostenibilidad de la línea.

POR TANTO

Con los votos a favor de Arq. Tomás Martínez Baldares, Ing. Edgar Jiménez Mata, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Lucía Artavia Guzmán, Arq. Eugenia Solís Umaña, Arq. Ana Monge Fallas y Sr. Alejandro Li Glau **SE ACUERDA:**

Basado en el Recurso de Revisión presentado por el Directivo Rodolfo Freer Campos y en los considerandos indicados, revocar el acuerdo de Junta Directiva tomado en Sesión Extraordinaria N°6401, del 10 de septiembre de 2019, Artículo Único, y por los motivos de nulidad planteados, el cual indica que es contrario a derecho por cuanto visto los hechos descritos configuran un despido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, inciso L, y al artículo 82 del Código de Trabajo, en estricto apego al Principio de Legalidad que debe imperar en los actos que tomen los órganos de la Administración pública.

Cesar el nombramiento sin responsabilidad patronal a la Subgerente General Xinia Ramírez Berrocal, sin perjuicio del pago correspondiente a los extremos laborales que le correspondan. Nombrada según consta en Artículo II, Inc. 2 del Acta de la Sesión Ordinaria N°6196 del 28 abril del 2016 y Artículo II, Inc. 1) del Acta de la Sesión Ordinaria N°6198 del 12 de mayo del 2016, hasta el 30 de noviembre del 2019. Comunicar el acuerdo a la Unidad de Talento Humano, Gerencia General, Unidad de T.I para lo que corresponda. Aplica a partir de la notificación. **ACUERDO FIRME**

Última línea